



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 238 -2017-MPC

Cusco, 26 JUL 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad, con Expediente N° 21042, en fecha 24 de mayo de 2017, presentado por Cristabel Gonzales Pallamares; Informe N° 318-2017-GTVT/MPC, del Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N° 483-2017-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 68-GM/MPC-2017, del Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, en relación a los plazos improrrogables, señala lo siguiente: "145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. (...)";



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";



Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, con Resolución Gerencial de Sanción N° 01687-2012-GTVT-MPC, de fecha 12 de diciembre de 2012, el Gerente de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, resolvió Sancionar a la ciudadana CRISTABEL GONZALES PALLAMARES conductor del vehículo de placa de rodaje XIY143, con multa del 100 % de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por 3 años (desde el día siguiente de la infracción hasta 3 años de transcurrido), (...), la cual fue notificada a la Administrada en fecha 13 de diciembre de 2012;



Que, mediante Documento ingresado a la Entidad, con Expediente N° 10512-2017, de fecha 14 de marzo de 2017, CRISTABEL GONZALES PALLAMARES, interpuso el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial N° 01687-2012-GTVT-MPC de fecha 12 diciembre de 2012, (...);

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 0155-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, el Gerente de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte - Ing. Ismael Sutta Soto, resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la administrada CRISTABEL GONZALES PALLAMARES, con DNI N° 40721851, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 01687-2012-GTVT/MPC, manteniéndose los efectos de la impugnada.



Que, de acuerdo al Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 21042-2017, de fecha 24 de mayo de 2017, CRISTABEL GONZALES PALLAMARES, interpuso el Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 0155-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, sustentando su recurso en lo siguiente: La Resolución Gerencial N° 0155-2017-GTVT/GMC, ha sido emitida sin la debida observancia del debido proceso y derecho de defensa. La Resolución Gerencial N° 01687-2012-GTVT-MPC, es arbitraria, porque no se ha probado que su persona fuera la conductora. La Carpeta Fiscal N° 1190-2012, ha sido archivada y consentida, debido a que no se ha acreditado que la administrada fue la persona quien haya conducido el mencionado vehículo. Estamos frente a aspectos formales; por lo que, se debería tomar en cuenta, conforme a la naturaleza del caso, los aspectos de fondo y no de forma, pues en el presente caso estamos frente a una sanción emitida de manera arbitraria;



Que, según el Informe N° 318-2017-GTVT/MPC, de fecha 09 de junio de 2017, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte - Ing. Ismael Sutta Soto, remite el expediente administrativo a Gerencia municipal, para ser absuelto en instancia superior;

Que, con Informe N° 483-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la CRISTABEL GONZALES PALLAMARES, contra de la Resolución Gerencial N° 0155-2017-GTVT/GMC;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, mediante Informe N° 68-GM/MPC-2017, el Gerente Municipal, Ing. Ismael Sutta Soto, señala que a través de Resolución de Alcaldía N° 209-2017-MPC, de fecha 05 de julio de 2017 fue designado en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, por tal motivo, remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por CRISTABEL GONZALES PALLAMARES, ello teniendo en consideración de que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causal de abstención, lo siguiente: (...) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...); por lo que, refiere que habiendo emitido en primera instancia la resolución materia de apelación, no es procedente su intervención para resolver el presente recurso de apelación;

Que, previamente al análisis del presente expediente, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley, el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico, bajo esa premisa, el superior jerárquico de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte es Gerencia Municipal, por cuanto dicho recurso debería ser resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal; sin embargo, a la fecha, el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, actualmente ocupa el cargo de Gerente Municipal, por lo que, en el presente caso no corresponde que el recurso de apelación interpuesto por la administrada sea resuelto a través de una Resolución de Gerencia Municipal, en razón a que el actual Gerente Municipal, previamente ya ha manifestado su parecer sobre el presente caso; en tal sentido, corresponde que el presente caso sea resuelto por el Titular de la Entidad a través de una Resolución de Alcaldía;

Que, dentro de ese contexto, realizado el análisis del presente expediente, se tiene que la Resolución Gerencial de Sanción N° 01687-2012-GTVT-MPC, de fecha 12 de diciembre de 2012, que sanciona a la administrada, fue notificada a la misma en fecha 13 de diciembre de 2012, por cuanto la administrada tenía el plazo de quince (15) hábiles para impugnar la citada resolución; sin embargo, la administrada dentro de la oportunidad correspondiente, no ejerció su derecho de impugnación contra el citado acto administrativo (Resolución Gerencial de Sanción N° 01687-2012-GTVT-MPC); y es recién que en fecha 14 de marzo de 2017, que la administrada interpone el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 01687-2012-GTVT-MPC, de fecha 12 de diciembre de 2012; por lo que, congruentemente con lo antes expuesto, a través de la Resolución Gerencial N° 0155-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, se resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por la administrada;

Que, ante tal situación, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0155-2017-GTVT/GMC, señalando entre otros que se debe analizar cuestiones de fondo para resolver el presente expediente, en tal sentido, a efectos de garantizar el respeto de los principios de legalidad y debido procedimiento, la Entidad, debe admitir a trámite y analizar el fondo de los hechos expuestos; si estas han sido formuladas dentro del plazo legal y desestimar aquellas que se apartaron de dicho plazo, teniendo en cuenta que la misma ley, define a los plazos para recurrir como preclusivos, por cuanto al vencer un plazo, se pierde y extingue la facultad otorgada al administrado para impugnar actos administrativos; toda vez que existe un orden consecutivo para el desarrollo del procedimiento; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada, por extemporáneo;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por CRISTABEL GONZALES PALLAMARES, contra la Resolución Gerencial N° 0155-2017-GTVT/GMC, de fecha 04 de mayo de 2017, ello por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
ALCALDE
CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad
Emerson W. Loalza Pena
SECRETARIO GENERAL